

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL



SEGUNDA BRIGADA EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2022  
(25 DE ENERO DE 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCIÓN DE LA  
SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO  
NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y el Decreto 2362 del 24 de Diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10° de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2536 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32° serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en la jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1° del Decreto 2362 de 2018, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el Decreto No. 1873 de Diciembre 30 de 2021 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Que en el departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Segunda Brigada

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. SUSPENDER** la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada a la Segunda Brigada para todo el personal que se movilice en el casco rural y urbano de los municipios del Departamento de Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, en el período comprendido desde las 00:00 horas del día sábado primero (01) de enero del año Dos Mil Veinte y dos (2022), hasta las 23:59 horas del día sábado treinta y uno (31 de diciembre del año Dos mil veinte y dos (2022).

**ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especiales de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
- b) Reserva activa de la Fuerza Pública o con pase a la reserva y Oficiales de la Reserva.
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las altas cortes, de los Tribunales y jueces.
- e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Contralor General de la República.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. En todo caso se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

**ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o el de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación
- b) Procuraduría General de la Nación
- c) Contraloría General de la República
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Funciones de Policía Judicial
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

**ARTÍCULO 4º.** Los permisos especiales regionales y nacionales que fueron expedidos durante la vigencia del Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, tendrán de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 prorrogada la vigencia del permiso especial **hasta el 11 de febrero de 2022**, para realizar todos los trámites administrativos que demande la Ley, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos del literal f artículo 89 del Decreto ley 2535 de 1993.

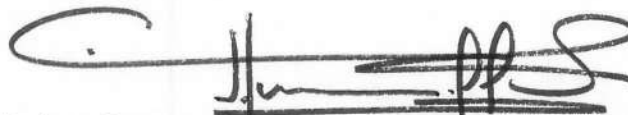
**ARTÍCULO 5°.** Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetaran los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

**ARTÍCULO 6°.** Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 Ibidem; imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

**ARTÍCULO 7°.** Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la Jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los, 25 de Enero de 2022.



Teniente Coronel JUAN FRANCISCO ALGARRA MALAVER  
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Segunda Brigada Ejército Nacional